



---

**alegatos no apelantes Jesus Maria Rivas rad 17001-31-03-005-2021-00072-02**

---

**Desde** Ana Chica <achica@equipojuridico.com.co>

**Fecha** Mar 11/03/2025 4:45 PM

**Para** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jm55149 <jm55149@gmail.com>

**CC** notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>; maye.opcionlegal@gmail.com <maye.opcionlegal@gmail.com>; juridica@clinicaospedalemanizales.com <juridica@clinicaospedalemanizales.com>

 1 archivo adjunto (146 KB)

alegatosnoapelantes17001310300520210007200.pdf;

Cordial saludo, me permito radicar alegatos como no apelantes en el radicado de la referencia, en nombre y representación del llamado en garantía Jesus Maria Rivas

**Ana Maria Chica Rios**  
Apoderada

Manizales, 11 de marzo de 2025

Doctora

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada Ponente- Tribunal Superior Sala Civil-

Ciudad

**Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica**

**Demandante: Juan Pablo Suarez Buitrago**

**Demandado: Salud Total EPS y Otros**

**Rad. 17001-31-03-005-2021-00072-02**

En mi calidad de apoderada del llamado en garantía Jesus Maria Rivas, me permito presentar alegatos como no apelantes, dentro del término de traslado efectuado por el Tribunal:

#### **1. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Dentro del escrito radicado por los demandantes, al momento de sustentar el recurso, se menciona específicamente como uno de los reparos a la sentencia proferida por la Señora Juez Quinta Civil del Circuito, lo siguiente: **“... En la demanda en ningún momento se expone negligencia médica puesto que el paciente fue debidamente diagnosticado y manejado por los médicos tratantes.**

**El caso es netamente de negligencia administrativa de Salud Total EPS quien a la hora de valoración inicial, no disponía en su sistema de referencia y contrarreferencia de la oportunidad para realización de Doppler testicular ni valoración por Urología en la red contratada en la ciudad de Manizales; sin embargo, dentro de los principios de la Ley 100 de 1993 se consagra la Universalidad, y este paciente pudo ser trasladado a la ciudad de Pereira, gestión que según la bitácora de referencia y contrarreferencia la gestión de remisión solo se realiza en Manizales, no existe documentado gestión de traslado a otra ciudad cercana para la resolución de esta urgencia por parte un Urólogo....**

**De manera hábil la EPS salud total, llama en garantía a Medicall th, ambulancias línea vida y a las IPS Ospedale, SES Hospital de caldas instituciones que no tenían responsabilidad en este caso ya sea por no tener la especialidad de urología o por superar la capacidad instalada. Unos**

**llaman en garantía a otros, en fin, fueron varias las instituciones vinculadas y varios llamados en garantía. En la demanda nunca se juzgó negligencia por parte de las IPS mencionadas ni a los médicos tratantes. En este caso la negligencia es administrativa por parte de la EPS salud total, quien fue la única que se demandó.”.** (pag. 16 y 18 del escrito de apelación). (resaltado fuera del texto).

Por obvias razones procesales, las conclusiones a las que arriba la parte demandante, son de nuestro interés procesal, no porque consideremos que se presentó una falla administrativa, que no es un asunto que le competa a esta parte pasiva, sino porque se hace un reconocimiento expreso que la conducta médica ejecutada por el Dr. Jesus Maria Rivas, el día 23 de enero 2019, se ajustó a los protocolos, con lo cual se determina de manera diáfana que no hay elementos de responsabilidad patrimonial, en lo referente a las pretensiones indemnizatorias de la parte activa y en particular que no tenía vocación para prosperar, el llamamiento en garantía que propuso Medical Talento Humano, situación procesal que fue reconocida por la Señora Juez Quinta Civil del Circuito de ésta ciudad, en su decisión.

## **2. CRITERIOS PARA QUE SE CONFIRME LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

**La sentencia apelada, establece:**

“...Todo lo narrado evidencia que el actuar de los médicos tratantes, Jesús María Rivas y Alexander Vergara, se ajustó a protocolos, el primero quien luego de que recibe el turno y inicia el proceso de atención del paciente, diagnostica de forma acertada y siguiendo los protocolos del Ministerio de Salud y el Dr Alexander Vergara hace todos los intentos posibles de que el paciente sea valorado por otras especialidades.

Acorde con los 2 hallazgos confirmatorios del diagnóstico inicial del médico que lo atiende en urgencias, el paciente Juan Pablo Suárez Buitrago, tuvo una torsión severa de cuatro vueltas, torsión que ni siquiera el perito Fernando Fernández en sus 20 años, como lo describió como profesional de esta especialidad, había visto, lo que implica que a mayor número de giros como este lo describió al rendir el dictamen, menor es la probabilidad de salvar el Testículo, se produce más isquemia más rápidamente y es un caso de pobre pronóstico.

Es un caso severo y raro, como lo refirió incluso hasta las 6:00, pues era posible la recuperación, pero tanto este perito como el Doctor Álvaro Alomía, insistió en que hay 4 horas doradas al punto que si se consulta de manera tardía ya no es urgente la atención, esa ventana desde el inicio de los síntomas, para de tener en cuenta estas cuatro a 6 horas, desde de ese momento en que se presenta el primer síntoma.

Así lo afirmó, si llega a Centro de las 4:00 a 6 horas se debe actuar muy rápidamente.

Por su parte, el también urólogo Carlos Alberto Giraldo, quien vio al paciente y es en últimas quien lo interviene, coincidió en que después de 4 horas de torsión no había opción de salvar el testículo que existían, 4 horas doradas, concluyendo además este profesional de la salud que todo paciente que

presente una torsión recurrente debe consultar para esclarecer la causa, como también lo describió el perito Fernando Fernández, porque alguien recurrente que aparece documentada para el señor Juan Pablo Suárez en este panorama fue determinante la demora del paciente en consultar el servicio de urgencias, porque las primeras 4 horas desde el inicio de los síntomas estarían marcadas más o menos a las 11:00 de la mañana y permitirían una atención oportuna incluso para salvar el testículo.

Pero se presentó al servicio de urgencias después de las 2:00 pm ello sumado a la severidad de la torsión, que correspondió a una torsión de cuatro vueltas, que se tilde, o como un caso raro y severo, el tiempo y el número de vueltas fueron determinantes para intervenir la urgencia, habiendo dejado pasar el señor Juan Pablo, estas cuatro a 6 horas, desde el año 2017, al paciente se le indico que ante cualquier síntomas, el origen de esta patología, esta situación le generaba la necesidad de consultar oportunamente.

En suma, en contra del paciente estuvo su consulta tardía y las cuatro vueltas del cordón espermático sobre sí mismo que suspendieron de forma más radical y contundente el flujo sanguíneo del Testículo, llevándolo a la necrosis, que fue documentado ampliamente.

...no se impone en este caso resolver sobre la relación sustancial de todas las llamadas en garantía ante la falta de acreditación de los supuestos de la responsabilidad alegada...". (Sentencia Juzgado Quinto Civil del Circuito...)

#### **Criterios científicos presentados en el plenario, valorados en el fallo de primera instancia:**

- De acuerdo con los hallazgos descritos de una torsión testicular aguda, fue adecuada a la lex artis la conducta del Dr. Jesus Maria Rivas, pues a pesar de que el pronóstico de salvar el testículo, el tiempo obligaba actuar con premura para explorar el testículo en sala de operaciones por especialista en urología.
- Los síntomas y signos clínicos, indicaban que el diagnóstico diferencial de torsión testicular era el adecuado.
- El médico general no tiene el alcance dentro de sus competencias, para resolver un cuadro de torsión testicular agudo. Esto le corresponde a la especialidad de urología.
- El resultado de la ecografía dopler lo requiere el especialista en urología para confirmar diagnóstico y proceder a intervenir.
- Al médico general lo que le corresponde es solicitar la valoración por urología y si en la institución hay los recursos para la toma de la ecografía ordenarla, pero no requiere de este examen para solicitar la interconsulta.
- La responsabilidad de la consecución de una IPS donde se oferte el servicio de urología prioritaria, está a cargo de la EPS o IPS tratante.
- El paciente consulta 10 horas después de empezar los síntomas, por lo tanto, ya existía un bajo pronóstico cuando el paciente acudió y fue evaluado por el Dr. Jesus Maria Rivas.
- El Dr. Jesus Maria Rivas, realizó una evaluación oportuna en el servicio de urgencias, realizó diagnóstico basado en el interrogatorio y hallazgos al examen físico y solicito de manera urgente la evaluación por el especialista quien daría el manejo definitivo.

#### **Criterios jurídicos:**

-La sentencia de primera instancia, se debe CONFIRMAR, en relación con el actuar del Dr. Jesus María Rivas, porque la prueba científica, no dejó duda alguna, sobre el acatamiento de los protocolos y la toma de decisiones basadas en análisis racionales que buscaban brindar atenciones en salud beneficiosas y seguras para el paciente Juan Pablo Suarez Buitrago.

-La parte demandante en su escrito de contradicción, expresa: “...**Por consiguiente, no hay duda en la culpa por negligencia e imprudencia de la Entidad demandada EPS SALUD TOTAL, a esta es atribuible el daño, pues faltó a los deberes de acción que el ordenamiento imponía y que injustificadamente fueron desatendidos...**” (pag. 23 escrito de apelación). (resaltado fuera del texto)

La parte activa es reiterativa, en que sus pretensiones, están dirigidas única y exclusivamente contra la EPS Salud Total.

-En el fallo sobre el análisis de las diferentes pruebas científicas desde los criterios de la sana crítica, se concluye que la prueba pericial es coherente y ofrece credibilidad, ya que hacen exposiciones de sus conceptos desde la experiencia como profesionales de la salud, que han tratado este tipo de patologías en innumerable ocasiones, que les permitieron llegar a una conclusiones muy coherentes.

La Jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior- Sala Civil- ha señalado sobre el particular: “...**No está por demás concluir que la queja residió en que el Despacho Cognoscente les dio importancia a los profesionales aportados por la demandada y no les dio el valor probatorio correspondiente a sus profesionales. Se plantea entonces, que hay dos versiones frente a los hechos discutidos. Así las cosas, resulta de suma importancia aludir la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. William Namen Vargas, del dos (2) de 2011, expediente 25899-3103-001-2005-00050-01 que, en un caso semejante, expuso:**

**“en situaciones similares a la problemática planteada, o sea, “cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso” (SE CITA LA SENTENCIA DE CASACIÓN CIVIL de 18 septiembre de 1998, expediente No. 5058), salvo que “incurra en absurdos o riña con la lógica”, en tanto “cuando militan pruebas en diversos sentidos, el acogimiento por el sentenciador de las que le ofrezcan mayores bases de credibilidad con desestimación de otras, no conforma yerro” (SE CITA LA SENTENCIA DE CASACIÓN CIVIL DE 5 de diciembre de 1990 y 7 de octubre de 1992).**

Y agregó: “Justamente, el juzgador de instancia en su discreta autonomía apreciativa de las pruebas puede optar por el sentido ofrecido por uno de los grupos, sin incurrir por esto, de suyo y ante sí en yerro fáctico generatriz de preterición o alteración de los medios probatorios no acogidos, porque el acogimiento del conjunto testimonial de la parte demandada para hacerlo prevalecer y la prescindencia del de la parte demandante para negarle cualquier fuerza de convicción, constituye el ejercicio cabal y legal de la facultad del fallador de instancia que es autónomo en la apreciación de las pruebas; a lo que cabe agregar que cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal

caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso” (SE CITA LA SENTENCIA DE CASACIÓN CIVIL DE 18 septiembre de 1998, exp. 5058).

Por tanto, conforme a la jurisprudencia transcrita surge con caracteres irrefutables que no le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto lejos de configurarse un error en la decisión adoptada, lo que se plantea es una simple inconformidad por la selección que realizó el operador jurídico de los elementos de juicio arrimados al proceso, escogencia que encuentra su apoyo en el hecho de que los peritos de la parte pasiva son expertos con mucha más preparación profesional en la materia de que se trata -a diferencia del traído por la parte actora (que aunque también preparados en la materia, no igualan los perfiles profesionales de sus pares)-, y porque sus explicaciones no rayan con lo ilógico o absurdo, por el contrario lucen razonables...”. Rad. 17001-31-03-006-2019-00275-04. Magistrado ponente: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA. Acta de decisión número 059, nueve de marzo de dos mil veintitrés. (resaltado fuera del texto).

En los términos descritos, se proponen las consideraciones como no apelantes, en nombre y representación del llamado en garantía Jesus Maria Rivas, frente al fallo apelado, solicitando muy respetuosamente a los Señores Magistrados del Tribunal Superior- Sala Civil- se confirme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de ésta ciudad, que negó las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por Medicall Talento Humano.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Chica Ríos', with a horizontal line extending to the right.

**ANA MARÍA CHICA RÍOS**

**CC 30.313.373 de Manizales**

**T.P. 82047 del C.S.J.**

